



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0100/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, mediante comunicación recibida el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica” (en lo adelante “Acuerdo”), suscrito por Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Brasil y República Dominicana, el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; su “Protocolo de Enmienda”, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y su “Reglamento”, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

b. Este convenio se enmarca dentro del propósito de dichos Estados de promover la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural, así como el compromiso de que las obras cinematográficas en coproducción sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

#### **1. Objetivo del Acuerdo, Protocolo y Reglamento**

1.1. El indicado acuerdo tiene como propósito contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros. Su Protocolo de Enmienda tiene como propósito fortalecer y ampliar el desarrollo de la coproducción cinematográfica de los países iberoamericanos y enmendar el citado acuerdo, especialmente en su denominación para que en lo adelante figure como “Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica”, así como sustituir algunos términos contenidos en el mismo y modificar disposiciones del Acuerdo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Su Reglamento tiene como objeto dotar al Acuerdo de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación bajo principios de mediación, en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo, para actualizar el marco normativo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI)<sup>1</sup>.

### 2. Aspectos generales del Acuerdo, Protocolo y Reglamento

2.1. En concordancia con el objetivo propuesto, el citado acuerdo delimita los compromisos de las Partes en el artículo VI, de la siguiente forma:

*Las partes se comprometen a:*

- a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.*
- b) Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros de habla hispana o portuguesa.*
- c) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.*

2.2. Cada país, conforme lo previsto en el artículo VIII del citado acuerdo, se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra

---

<sup>1</sup> Es un organismo internacional del ámbito regional iberoamericano especializado en materia audiovisual y cinematográfica. Fue creada el 11 de noviembre de 1989 mediante la suscripción del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y en su seno participan las máximas autoridades audiovisuales y cinematográficas de veintiún (21) países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes para cada país coproductor.

2.3. Conforme al artículo XIII, las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con dicho acuerdo, y se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente de cada país.

2.4. El citado acuerdo, modificado por su protocolo en su artículo XI, dispone que entrará en vigor cuando por lo menos ocho (8) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el instrumento de ratificación. En ese tenor, el artículo XIX del Acuerdo prevé que cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el Acuerdo mediante la notificación escrita a la SECI, lo cual tendrá efecto un (1) año después de la recepción de dicha notificación y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este acuerdo. Igualmente, prevé que a voluntad de uno más Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para su consideración y aprobación por la vía diplomática.

2.5. Por otra parte, el Reglamento del citado acuerdo tiene por objeto dotar al mismo de un instrumento regulador y desarrollo que permita su aplicación de uniformidad de criterio interpretativo y plena transparencia. En ese tenor, dispone en su artículo 2 que los contratos celebrados entre productores nacionales de dos o más Estados Parte deberán ajustarse a las formalidades y requisitos obligatorios conforme a la legislación del país cuya legislación sea aplicable al mismo y no podrán contener disposiciones contrarias al presente acuerdo y su Reglamento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Por consiguiente, el artículo 3 del Reglamento del Acuerdo prevé que previo a la realización de una obra en régimen de coproducción entre productores nacionales de los Estados Parte, los productores deberán presentar, mínimo cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje, un proyecto de coproducción a las respectivas autoridades cinematográficas competentes de cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores del mismo. Dicho proyecto deberá contener la siguiente documentación: a) Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar; b) guion cinematográfico; c) plan calendario de producción; d) presupuesto y plan de financiación; e) relación nominal, de los componentes de los equipos de creación, artístico, técnicos especializados y personal de servicios, con expresión de su racionalidad y residencia; en el caso de los interpretes dramáticos, se hará constar, así mismo, el personaje a interpretar y la categoría del papel; f) contrato de coproducción firmado por la totalidad de los coproductores; g) indicación precisa de las aportaciones técnico-artísticas y contribuciones monetarias de cada coproductor; h) plan de explotación comercial y acuerdos comerciales de distribución; i) memoria detallada de las producciones y actividades en el campo audiovisual de las empresas productoras; en el caso de empresas de nueva creación, dicha memoria lo será respecto de sus principales accionistas y de sus administradores.

2.7. El indicado reglamento contempla, en su artículo 5, el contenido mínimo y obligatorio del contrato de coproducción, señalando lo siguiente:

*a) identificación de los productores firmantes, con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio; b) título de la coproducción, con indicación de si el mismo es provisional o definitivo; c) identificación y nacionalidad de los autores del guion, diálogos y, en su caso, de la obra adaptada y de los adaptadores; d) datos personales del director, nacionalidad actual y país de residencia; se permitirá la substitución del director por causas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*distintas a las de fuerza mayor, en aquellos casos en lo que conforme a la normativa legal aplicable dicha sustitución sea posible; e) presupuesto total del coste de producción, con expresión del porcentaje de coste asumido por cada coproductor y de la valoración atribuida a los aportes técnicos y artísticos de cada uno de ellos; el coste de producción se figurará en la moneda o monedas que convengan los coproductores con indicación, en su caso, de los tipos de cambio aplicables; f) plan financiero, incluyendo un estado de origen y aplicación de fondos; atribución a los coproductores de la titularidad de los derechos de explotación, de los ingresos derivados del ejercicio de los mismos, y, en su caso, reparto de los mercados, medios, o una combinación de ambos; h) cuota de cotitularidad de cada productor en el negativo y demás materiales de reproducción de la producción; i) fechas previstas para el inicio de la producción, el rodaje y para la finalización de la producción; j) detalle de la participación de los coproductores en los excesos de coste sobre el presupuestado, así como en los menores costes; k) regulación de los efectos sobre los coproductores del incumplimiento por cualquiera de éstos de las obligaciones asumidas en el contrato, así como del no otorgamiento de la nacionalidad por las autoridades competentes de todos o alguno de los Estados Parte; i) legislación aplicable al contrato, con identificación específica del país correspondiente; m) forma y fuero competencial para la resolución de controversias y conflictos entre los coproductores; n) cualesquiera otras menciones las que obligue la legislación del país que sea aplicable.*

2.8. Acorde con el propósito del Acuerdo, el artículo 9 del Reglamento expresa que los Estados Parte, por medio de las autoridades competentes en la materia, promoverán que las producciones autorizadas estén basadas en guiones de especial valor artístico y cultural.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Cabe destacar lo relativo a la cuota de participación establecida en el artículo 10 del Reglamento, en virtud del cual *la participación de un coproductor en una coproducción internacional no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%), del coste de producción, ni superior al ochenta por ciento (80%), y deberá comportar una verdadera contribución de personal técnico, artístico y de servicios nacional o residente permanente en el país miembro del que sea nacional dicho coproductor.*

2.10. Conforme lo previsto en el artículo 20 del Reglamento, el reconocimiento definitivo de la nacionalidad de una coproducción realizada al amparo del mismo se otorgará cuando las autoridades competentes visionen a película y se compruebe que se adecua al proyecto inicialmente aprobado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Competencia

3.1. Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En consecuencia, procede a examinar el Acuerdo, su Protocolo de Enmienda y su Reglamento de referencia.

### 4. Supremacía constitucional

4.1. Este concepto de supremacía constitucional se reconoce como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal. De ahí que los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

4.2. El control preventivo de constitucionalidad se instituye como un mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

4.4. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

## **5. Recepción del derecho internacional**

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control conlleva, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.2. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el derecho de los tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos<sup>2</sup>. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

*Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*

---

<sup>2</sup> Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado<sup>3</sup>.

### **7. Aspectos relevantes del Acuerdo, Protocolo de Enmienda y su Reglamento**

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución, tales como: i) propósito del Acuerdo, Protocolo y Reglamento; ii) compromisos de las Partes; iii) requisitos del proyecto de coproducción; iv) entrada en vigor y v) enmiendas.

7.2. En cuanto al propósito, el presente acuerdo corresponde a una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar su desarrollo económico, social y cultural dentro del marco previsto por el artículo 26, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República:

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la*

---

<sup>3</sup> Artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2015.

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

7.3. Acorde con lo anterior, el alcance del Acuerdo se dirige principalmente a contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros. A través de su Protocolo de enmienda se persigue fortalecer y ampliar el desarrollo de la coproducción cinematográfica de los países iberoamericanos y enmendar el citado acuerdo, especialmente en su denominación para que en lo adelante figure como “Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica”, así como sustituir algunos términos contenidos en el mismo. Su Reglamento tiene como objeto dotar al Acuerdo de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación bajo principios de mediación, en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo, para actualizar el marco normativo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).

Al respecto, cabe destacar el gran auge que ha mantenido desde la última década la producción cinematográfica nacional. Indudablemente esto apunta hacia una internacionalización de la distribución y optimización tecnológica en miras de mantener e incrementar los niveles de competitividad y rendimiento económico. De ahí que los objetivos de los citados acuerdo, protocolo de enmienda y reglamento están acordes con el marco de protección del derecho a la cultura, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, cuyo contenido establece: *Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. Dentro del marco de protección de dichos derechos, la citada disposición constitucional contempla, en su numeral 1), que el Estado establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.*

7.4. Los términos de la cooperación prevista en el presente acuerdo disponen que cada Parte se compromete a lo siguiente: *a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros; b) que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros de habla hispana o portuguesa; y c) que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.* Estos compromisos no solo responden adecuadamente a los objetivos previamente analizados, sino también a lo previsto en el mencionado artículo 64 de la Carta Magna, que en sus numerales 2) y 3) atribuye como función del Estado *garantizar la libertad de expresión y la creación cultural, el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades; promover la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones; reconocer el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*producción cultural; así como proteger la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura.*

7.5. En función de lo anterior, han sido diseñados los requisitos del proyecto y el contrato de coproducción, conforme los señalamientos que previamente fueron transcritos en la descripción de los aspectos generales del Acuerdo, su Protocolo de Enmienda y su Reglamento, los cuales se establecen con la disposición expresa de que deben respetar el ordenamiento jurídico interno de cada Estado Miembro. Con esto se promueve el desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y la integración mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

7.6. La entrada en vigencia del citado acuerdo, aspecto modificado por su protocolo en su artículo XI, está prevista cuando por lo menos ocho (8) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI)<sup>4</sup> el instrumento de ratificación. En ese tenor, el artículo XIX del Acuerdo prevé que cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el Acuerdo mediante la notificación escrita a la SECI, lo cual tendrá efecto un (1) año después de la recepción de dicha notificación y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este acuerdo. Igualmente, prevé que a voluntad de uno o más Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al Acuerdo, a través de la SECI, para su consideración y aprobación por la vía diplomática, lo cual constituye aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

7.7. Luego de haber sometido los diferentes aspectos abordados a control preventivo de constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que el “Acuerdo

---

<sup>4</sup> Es el órgano técnico y ejecutivo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica. Tiene su sede en Caracas, Venezuela, y funciona de manera continua a lo largo del año. Está representada por el secretario ejecutivo designado por la CAACI para períodos de dos (2) años.

Expediente núm. TC-02-2015-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, su “Protocolo de Enmienda” y su “Reglamento”, no contradicen las normas y preceptos establecidos en la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; su “Protocolo de Enmienda”, suscrito el catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y su “Reglamento”, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**